



Auto N° 1237

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Rad. 76001 31 03 008 2023 0027800

Efectuado el estudio de la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA instaurada por Deysa del Socorro Graciano David, Eduardo Rey Devia, Ana Dolores David de Graciano y María Paula Ortiz Rey contra Grupo MenteSana SAS y EPS Suramericana S.A., el despacho judicial observa las siguientes anomalías:

1. El artículo 25 del CGP señala que al reclamar la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrá en cuenta, solo para determinar la competencia en razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de presentación de la demanda.

Es por ello que se requiere al profesional del derecho representante del extremo activo adecuar o ajustar, sin que ello implique prejuzgamiento, las pretensiones de la demanda a los límites establecidos por el órgano de cierre ordinario para nuestra jurisdicción teniendo en cuenta lo decantado en la sentencia SC5686-2018 y SC562-2020, entre otras.

2. La parte actora solicita se condene a los demandados pagar intereses e indexación de las sumas deprecadas en la demanda, sin embargo, ambos conceptos son excluyentes por su finalidad, la primera permite morigerar la devaluación del peso colombiano, es decir, la pérdida o disminución de la capacidad adquisitiva de la moneda y el segundo concepto es una sanción por pago inoportuno, pero que ya contiene la indexación. Por consiguiente, la parte actora debe ajustar su pedimento.

3. En el acápite de notificaciones el apoderado judicial aduce que su poderdante Ana Dolores David de Graciano no tiene dirección electrónica, sin embargo, el

Referencia: Verbal de responsabilidad civil médica
Demandante: Adeysa del Socorro Graciano y otros
Demandados: Grupo MenteSana SAS y otro
Rad. 76001310300820230027800

poder por ella otorgado lo remite del correo anadoloresdavid@hotmail.com, por tanto, debe aclarar dicha circunstancia.

4. Conforme el artículo 6° de la ley 2213 de 2022 la parte actora al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, lo cual no se avizora cumplido por el extremo activo. Por consiguiente, deberá acreditar la remisión de la demanda, sus anexos, el auto de inadmisión y el escrito de subsanación a las sociedades demandadas a la dirección para las notificaciones judiciales que estas entidades tengan registradas en el Registro Mercantil.

De conformidad con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se declarará inadmisibile la presente demanda para que dentro del término de ley sean corregidos los defectos formales señalados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE inadmisibile la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA, por los motivos expuestos en el discurrir del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean saneadas las anomalías señaladas en la parte motiva.

TERCERO: TENER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Eduardo Salguero Martínez portador de la T.P. No. 30.043 del C.S.J. conforme los términos y fines del mandato otorgado.

NOTIFIQUESE

LEONARDO LENIS

JUEZ

760013103008-2023-00278-00